

Resumen de normativa, jurisprudencia y doctrina, publicadas en el bimestre noviembre-diciembre de 2016

ÍNDICE

I.-	Normativa:	4
1.1.-	Medidas tributarias para la consolidación de las finanzas públicas:	4
1.1.1.	Impuesto sobre Sociedades:	4
1.1.1.1.	Compensación de bases imponibles negativas:	4
1.1.1.2.	Integración de dotaciones por deterioro y otras partidas generadoras de activos por impuesto diferido:	5
1.1.1.3.	Deducción para evitar la doble imposición internacional:	6
1.1.1.4.	Deterioro de participaciones en empresas del grupo y asociadas:	6
1.1.1.5.	Deducción pérdida por deterioro de participaciones en capital de entidades:	7
1.1.1.6.	Rentas negativas por la transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero:	8
1.1.2.	Impuesto sobre el Patrimonio:	8
1.1.3.	Impuestos Especiales:	9
1.1.3.1.	Impuesto sobre Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas derivadas:	9
1.1.3.2.	Impuesto sobre las Labores del Tabaco:	10
1.1.4.	Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias:	10
1.1.5.	Actualización de valores catastrales:	12
1.1.6.	Actualización de topes y bases máximas de cotización en el sistema de Seguridad Social:	13
1.2.-	Suministro Inmediato de Información (SII):	13
1.2.1.	Ámbito subjetivo:	13

1.2.2.	Plazos para ejercer la opción por no obligados al SII:	14
1.2.3.	Información a suministrar:	14
1.2.4.	Plazos para remitir la información:	15
1.2.5.	Plazos para presentación de declaraciones-liquidaciones:	16
1.2.6.	Supresión de obligaciones formales:	16
1.2.7.	Preguntas frecuentes:.....	17
1.3.-	Ley de Presupuestos del Principado de Asturias – Modificaciones en el ISD:.....	17
II.-	Jurisprudencia:	18
2.1.-	Rentas exentas en el IRPF – Prestación por maternidad percibida del INSS no lo está:	18
2.2.-	Procedimiento Sancionador – Cómputo de plazos para el inicio del procedimiento:.....	19
2.3.-	ISD – Un patrimonio preexistente negativo, no exime de la aplicación de coeficientes multiplicadores:	20
2.4.-	Responsabilidad por sanciones – La empresa que practicó retenciones de IRPF de forma incorrecta es responsable de la sanción e intereses de demora liquidados al trabajador:	21
III.-	Doctrina Administrativa:	22
3.1.-	Impuesto sobre Sociedades – Deducción fiscal de intereses de demora tributarios:.....	22
3.2.-	Impuesto sobre Sociedades – Deducibilidad como gasto de provisión dotada por obligación contractual con proveedor:	23
3.3.-	IVA – Autoconsumo de bienes:	24
3.4.-	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte – No se pierde exención si el vehículo es conducido por cónyuge al que también se le ha reconocido un minusvalía:	24
3.5.-	Consultas Vinculantes – Son doctrina de obligada aplicación por todas las Administraciones tributarias:.....	25

Resumen de las normas, jurisprudencia y doctrina administrativa más relevante, publicadas en el bimestre noviembre-diciembre de 2016

Tras la inactividad legislativa que generaron los dos procesos electorales habidos en el último año, la recta final de 2016 trajo unas cuantas novedades.

Lo más significativo son los incrementos en la carga fiscal directa para las Sociedades. Si bien no se han modificado los tipos impositivos, se introducen nuevas limitaciones a la compensación de bases negativas de ejercicios anteriores y a la aplicación de ciertas deducciones, se restringe el cómputo de determinados gastos, y se impone la obligación de revertir el deterioro de participaciones en empresas del grupo y asociadas, de forma lineal, en los próximos cinco años.

En la misma línea, se prorroga, una vez más, la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio. En esta ocasión, para el año 2017.

Es también destacable el endurecimiento aprobado en materia de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias, al ampliarse el elenco de aquellas para las que no se admitirá acudir a estas fórmulas de diferimiento (las de mayor impacto, IVA y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades).

No obstante, a través de una [nota informativa](#), la Agencia Tributaria comunica que accederá a admitir aplazamientos de IVA para autónomos, sin necesidad de garantía ni justificación adicional, por importes de hasta 30.000 €.

En el ámbito autonómico, la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias, incluye una mejora de la reducción por parentesco, en liquidaciones del ISD por transmisiones mortis causa, para los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco (cónyuges y familiares en línea recta, ascendente o descendente, con el causante). En virtud de esta modificación, el mínimo en cuestión se eleva hasta los 200.000 €.

Esta buena noticia se contrarresta con la aprobación, para estos mismos contribuyentes, de una tarifa específica con tipos más elevados.

Con respecto a la exención en el IRPF de las prestaciones por maternidad satisfechas por el INSS, como se adelantaba en el [boletín anterior](#), comienzan a aparecer las discrepancias con la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El Superior de Andalucía deniega la exención a estos rendimientos, mientras que la Agencia Tributaria, ha vuelto a publicar en su página web una [nota informativa](#) del año 2013, en la que ya abordaba esta cuestión, dejando claro que, en su opinión, la prestación debatida se encuentra plenamente sujeta a tributación en el IRPF.

I.- Normativa:

1.1.- Medidas tributarias para la consolidación de las finanzas públicas

(Real Decreto-ley 3/ 2016, de 02-12-16 – BOE 03-12-2016)

Con el fin de incrementar la recaudación fiscal, y coadyuvar así a la consecución del objetivo de déficit comprometido por el gobierno, se aprueba el presente Real Decreto-ley, con el que se incrementa la carga fiscal en diversos tributos:

- Impuesto sobre Sociedades: No se modifican los tipos de gravamen. En cambio, se introducen nuevas limitaciones a la deducción de gastos, al cómputo de deducciones por doble imposición, así como a la compensación de bases negativas.
- Impuesto sobre el Patrimonio: Se prorroga su vigencia para el año 2017.
- Impuestos Especiales: Se aprueban incrementos en el gravamen sobre bebidas alcohólicas y tabaco, un 5 por ciento en el primer caso y entre un 2,5 y un 6,8 para el segundo.

Por otra parte, se elimina la posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de determinadas deudas tributarias, se aprueban coeficientes de actualización de los valores catastrales (con el fin, según se explicita en la exposición de motivos, de aumentar la recaudación de las corporaciones municipales) y se aprueba el incremento de las bases máximas de cotización a la Seguridad Social para el año 2017.

1.1.1.- Impuesto sobre Sociedades:

1.1.1.1. Compensación de bases impositivas negativas:

Una vez más, con cierto desprecio a la seguridad jurídica, se modifican normas fiscales con efectos para el ejercicio que está a punto de concluir, el 2016. Esta vez, referidos a la compensación de bases impositivas negativas.

Tras la reciente reforma fiscal, las bases negativas determinadas en un período impositivo pueden compensarse con las bases positivas que se generen en los posteriores, sin límite temporal, pero sí cuantitativo.

La compensación no puede en el 70 por ciento de la base imponible previa a la compensación y a la aplicación de la reserva de capitalización. En todo caso, podrán compensarse, sin limitación alguna, hasta un máximo de 1 millón de euros.

Con efectos para los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2016, si bien se mantiene la posibilidad de compensar sin limitación el primer millón de euros, se reduce el porcentaje máximo de la base positiva a compensar, que será decreciente, a medida que aumenta la cifra de negocios del contribuyente:

Cifra de negocios de la entidad o grupo fiscal en los doce meses anteriores	Límite ejercicio 2016	Límite ejercicios 2017 y siguientes
Inferior a 20 millones de euros	60 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)	70 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)
Superior a 20 millones e inferior a 60 millones de euros	50 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)	50 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)
Superior a 60 millones de euros	25 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)	25 por ciento (hasta 1.000.000 € se compensa sin limitación)

Los mismos límites se aplicarán a la compensación de bases imponibles negativas previas a la integración en un grupo fiscal, respecto de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que procedan en virtud de dicho régimen de consolidación fiscal (régimen especial de grupo de entidades).

También en el régimen fiscal de las cooperativas se imponen estos límites a la compensación de bases imponibles negativas, para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

Sin embargo, para estas entidades se aclara que la limitación no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas, consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

1.1.1.2. Integración de dotaciones por deterioro y otras partidas generadores de activos por impuesto diferido:

El artículo 11.12 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS) regula la integración en la base imponible de las pérdidas contables por deterioro de créditos con terceros no vinculados, y que no sean personas de Derecho Público, así como de las aportaciones a sistemas de previsión social, cuando tales partidas no hubiesen resultado fiscalmente deducibles (en el caso de los deterioros de créditos, por razones distintas al transcurso de 6 meses desde su exigibilidad).

Estas partidas podrán integrarse en la base imponible con el límite del 70 por ciento de la base positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases negativas de ejercicios anteriores.

Con efectos para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se reduce el límite anterior, que pasa a ser variable en función de la cifra de negocios de la entidad:

Cifra de negocios de la entidad o grupo fiscal en los doce meses anteriores	Límite ejercicio 2016	Límite ejercicios 2017 y siguientes
Inferior a 20 millones de euros	60 por ciento	70 por ciento
Superior a 20 millones e inferior a 60 millones de euros	50 por ciento	50 por ciento
Superior a 60 millones de euros	25 por ciento	25 por ciento

1.1.1.3. Deducción para evitar la doble imposición internacional:

Con efectos a partir del 1 de enero de 2016, se fija un nuevo límite a las deducciones para evitar la doble imposición internacional, bien sea la jurídica (retención en la fuente sobre los dividendos recibidos) la económica (gravamen pagado en origen por la entidad que reparte los beneficios) o la procedente de rentas imputadas en virtud del régimen de transparencia fiscal internacional.

Referida deducción tenía como única limitación la cuota íntegra positiva que se hubiese devengado en nuestro país, de haberse tratado de rentas de fuente interna.

Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 se fija un segundo límite para el conjunto de las deducciones anteriores. Cuando la cifra de negocios del contribuyente (sociedad o grupo fiscal) sea superior igual o superior a 20 millones de euros, el importe conjunto de las citadas deducciones no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra.

1.1.1.4. Deterioro de participaciones en empresas del grupo y asociadas:

Entre los ejercicios 2008 y 2012 rigió un régimen fiscal especial para la deducción del deterioro de valor de las participaciones en empresas del grupo y asociadas.

En su virtud, el gasto deducible se determinaba a partir de la variación de valor de los fondos propios de la participada, sin necesidad de imputación contable.

Desde el 1 de enero de 2013 se derogó este régimen especial, y la pérdida por deterioro de las citadas participaciones pasó a tener la consideración de gasto no deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Al mismo tiempo se reguló un régimen transitorio para la integración de las pérdidas deducidas conforme al repetido régimen especial, entre 2008 y 2012, que se habría de realizar a medida que se incrementase el valor de los fondos propios de la participada.

Con efectos para ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2016 se fija una cuantía mínima a integrar en la base imponible, que será igual a una quinta parte de su importe en cada ejercicio.

En caso de que en alguno de ellos, por mor de la recuperación de valor de los fondos propios se hubiese producido una reversión superior al mínimo anterior, el saldo restante se imputará en partes iguales en los ejercicios que resten hasta el 2021 inclusive.

En caso de transmisión de las participaciones, las cantidades pendientes de reversión se integrarán en el período impositivo de la transmisión, con el límite de la renta positiva derivada de referida transmisión.

1.1.1.5. Deducción pérdida por deterioro de participaciones en capital de entidades:

Con efectos para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2017, se introduce lo que parece ser una limitación absoluta a la deducción de gastos por determinados deterioros.

Por una parte, se modifica el artículo 13 de la LIS, para sentar que serán no deducibles los deterioros de valor de las participaciones en el capital de entidades que cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que el porcentaje de participación directa o indirecta del contribuyente sea de al menos un 5 por ciento, o que su coste de adquisición supere los 20 millones de euros.
- b) Que la participación se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior.

Cuando la participada no resida en territorio español se exige, además, que haya estado sujeta y no exenta en su lugar de residencia, a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, a un tipo nominal de al menos un 10 por ciento.

Estos deterioros serán deducibles al producirse la transmisión o baja de la participación, siempre que los requisitos anteriores se verifiquen durante el año anterior al día de la baja o transmisión.

Por otra parte, se introducen dos nuevos supuestos de gasto no deducible en el artículo 15 de la LIS:

- a) El deterioro de valor de participaciones en el capital de entidades que no cumplan los requisitos del artículo 13, antes mencionados.
- b) El gasto contabilizado por aplicación del valor razonable sobre participaciones de capital calificadas como activos mantenidos para negociar, salvo que con carácter previo se hubiese contabilizado e integrado en la base imponible, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos, y con el límite del referido aumento.

Estos gastos, atendiendo al tenor literal de la norma, que los pone en pie de igualdad con los donativos y liberalidades, no serán deducibles en ningún período impositivo, tornándose así en una diferencia permanente para la liquidación del impuesto.

1.1.1.6. Rentas negativas por la transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero:

Hasta ahora, tenían consideración de no deducible las rentas negativas generadas por establecimientos permanentes en el extranjero. Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2017, se incorporan a este elenco, las generadas por la transmisión de establecimientos permanentes en el extranjero.

Se mantiene la previsión legal que permite la deducción de las rentas negativas una vez se produce el cese de actividad del establecimiento permanente en el extranjero, en la parte que excede de las rentas positivas que hubiesen gozado de exención.

1.1.2.- Impuesto sobre el Patrimonio:

Se prorroga nuevamente y como en las cuatro ocasiones anteriores, por un año, la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio.

Consecuentemente, este tributo se exigirá también en el ejercicio 2017, en los mismos términos que en 2016.

1.1.3.- Impuestos Especiales:

1.1.3.1. Impuesto sobre Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas derivadas:

Se incrementa un 5% el gravamen sobre estos productos, excepto para la cerveza y el vino, cuyos tipos impositivos no se han visto modificados.

a) Impuesto sobre Productos Intermedios:

Concepto	Valor hasta 2 de diciembre de 2016	Valor a partir de 3 de diciembre de 2016
Productos intermedios con grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100	36,65 € / hl	38,48 € / hl
Resto de productos intermedios	61,08 € / hl	64,13 € / hl

b) Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas:

Concepto	Valor hasta 2 de diciembre de 2016	Valor a partir de 3 de diciembre de 2016
Tipo impositivo	913,28 € / hl de alcohol puro	958,94 € / hl de alcohol puro
Régimen destilación artesanal / tarifa primera	799,19 € / hl de alcohol puro (622,23 € / hl en Canarias)	839,15 € / hl de alcohol puro (653,34 € / hl en Canarias)
Régimen destilación artesanal / tarifa segunda	799,19 € / hl de alcohol puro (622,23 € / hl en Canarias)	839,15 € / hl de alcohol puro (653,34 € / hl en Canarias)
Régimen destilación artesanal / introducción bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores	799,19 € / hl de alcohol puro (622,23 € / hl en Canarias)	839,15 € / hl de alcohol puro (653,34 € / hl en Canarias)
Régimen de cosechero	215,58 € / hl de alcohol puro (167,05 € / hl en Canarias)	226,36 € / hl de alcohol puro (175,40 € / hl en Canarias)

1.1.3.2. Impuesto sobre las Labores del Tabaco:

En este caso la subida no es lineal, siendo porcentualmente mayor para el tabaco de liar que para el resto de los productos. En todos los casos, se incrementa la parte fija del tributo, que gana peso en la carga fiscal total, frente al componente *ad valorem*.

Concepto		Valor hasta 2 de diciembre de 2016	Valor a partir de 3 de diciembre de 2016
Cigarrillos	Componente específico	24,10 € por cada 1.000 cigarrillos	24,70 € por cada 1.000 cigarrillos
	Mínimo de imposición (resultado de aplicar al precio máximo de venta al público el tipo proporcional del 51 por ciento)	128,65 € por cada 1.000 cigarrillos, que se eleva hasta 138 € cuando se les determine un precio de venta al público inferior a 196 € por cada 1.000 cigarrillos	131,50 € por cada 1.000 cigarrillos, que se eleva hasta 141 € cuando se les determine un precio de venta al público inferior a 196 € por cada 1.000 cigarrillos
Picadura de liar	Componente específico	22 € por kilogramo	23,50 € por kilogramo
	Mínimo de imposición (resultado de aplicar al precio máximo de venta al público el tipo proporcional del 41,50 por ciento)	96,50 € por Kg, que se eleva hasta 100,50 € por Kg se le determine un precio de venta al público inferior a 165 € por Kg.	98,75 € por Kg, que se eleva hasta 102,75 € por Kg se le determine un precio de venta al público inferior a 165 € por Kg.

1.1.4.- Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias:

Con efectos desde el 1 de enero de 2017 se modifican determinados artículos de la Ley General Tributaria, en el capítulo dedicado a los aplazamientos y fraccionamiento de deudas, que se restringen de forma notable.

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, y por tanto, toda solicitud que se presente al respecto se considerará inadmitida, no interrumpiendo la apertura del período ejecutivo, las siguientes:

- Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados (sin cambios con respecto a la situación anterior).
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta (hasta ahora, esta exclusión tenía excepciones, que con la presente modificación desaparecen).
- En caso de concurso del obligado tributario, las que de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa (sin cambios con respecto a la situación anterior).

- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado (sin cambios con respecto a la situación anterior).
- e) Las resultantes de ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo, que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones (nuevo supuesto).
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos (básicamente el IVA) salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas (nuevo supuesto).
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (nuevo supuesto).

Adicionalmente, se establece que las deudas inaplazables, en ningún caso podrán extinguirse mediante pago en especie, siendo las solicitudes de esta naturaleza, objeto de inadmisión, tal como las de aplazamiento o fraccionamiento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, acaba de publicar una nota informativa, con su interpretación de estas disposiciones, aunque referida únicamente a los autónomos, con el siguiente tenor literal:

Los autónomos podrán solicitar el aplazamiento, cualquiera que sea su importe, de su IRPF e IVA en las siguientes circunstancias, en función del importe global de la deuda:

- 1. Si las solicitudes se refieren a una deuda cuyo importe global es igual o inferior a 30.000 euros, se podrán conceder los aplazamientos, sin garantías, hasta un máximo de 12 plazos mensuales, salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual. Se tramitan mediante un mecanismo automatizado de resolución.*
- 2. Si las solicitudes se refieren a una deuda cuyo importe global excede de 30.000 euros, se podrán conceder los aplazamientos, en función del tipo de garantía aportada por el deudor, y por un plazo máximo de 36 plazos mensuales, salvo que el obligado hubiera solicitado un número de plazos inferior, en cuyo caso, se concederán los plazos solicitados. Si las deudas son por IVA, será necesario, además, acreditar que las cuotas de IVA repercutidas no han sido pagadas.*

Tal parece que para deudas por IVA que no superen los 30.000 € no será necesario justificar la falta de cobro de las cuotas repercutidas.

No habiendo distinción alguna en la Ley, referida a la naturaleza del contribuyente deudor, es de esperar que este criterio se aplique también a los demás sujetos pasivos del IVA, es decir, personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica.

1.1.5.- Actualización de valores catastrales:

Se aprueban los coeficientes de actualización de valores catastrales de inmuebles, que dependiendo de la entrada en vigor de la ponencia de valores que ha fijado los actuales, serán:

Año entrada en vigor ponencia de valores	Coeficiente de actualización
1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990	1,08
1994	1,07
1995	1,06
1996	1,05
1997, 1998, 1999 y 2000	1,04
2001, 2002 y 2003	1,03
2005, 2006, 2007, 2008 y 2009	0,92
2010	0,90
2011	0,87

Estos coeficientes se aplicarán a los municipios incluidos en la [Orden HAP/1553/2016](#), en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos del Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado para 2016.
- Si se trata de valores catastrales notificados en 2016, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales, aprobadas en ese año, se aplicarán sobre dichos valores.
- Para inmuebles que haya sufrido alteraciones en sus características, conforme a datos del Catastro, sin que tales variaciones hayan adquirido firmeza, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado por el Catastro a estos inmuebles, en virtud de sus nuevas circunstancias.

1.1.6.- Actualización de topes y bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social:

Se aprueba, con efectos desde el 1 de enero de 2017, un incremento del 3 por ciento en las cuantías del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social en aquellos regímenes que lo tengan establecido y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos, con respecto a las vigentes en el año 2016.

Por otra parte, se establece que los incrementos futuros del tope máximo de la base de cotización, y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social, así como el límite máximo para las pensiones causadas en dicho sistema, se ajustarán a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Parlamentaria Permanente de Evaluación y Seguimiento de los Acuerdos del Pacto de Toledo y los acuerdos en el marco del diálogo social.

Todo apunta a que en los próximos años, se repetirá lo sucedido en el presente, se aprobará un incremento de las bases máximas (3 por ciento en 2017) muy superior al de la pensión máxima (0,25 en 2017).

1.2.- Suministro Inmediato de Información (SII) (Real Decreto 596/ 2016, de 02-12-16 – BOE 06-12-2016)

Se trata de un nuevo sistema de llevanza de los libros registro de IVA a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (SII).

Conlleva el suministro cuasi inmediato de la información sobre facturas emitidas y recibidas, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2017.

1.2.1.- *Ámbito subjetivo:*

El SII será obligatorio para los siguientes sujetos:

- a) Grandes empresas (volumen de operaciones en el IVA superior a 6.010.121,04 € en el año anterior).
- b) Grupos de IVA.
- c) Empresarios inscritos en el Registro de Devolución Mensual (REDEME).

La exclusión del REDEME o el cese del régimen de Grupo de IVA, determinará la exclusión del SII, a partir del primer período de liquidación posterior al acaecimiento de cualquiera de los eventos anteriores, salvo que el período de liquidación del empresario siga siendo mensual (que se trate de una gran empresa).

Podrán utilizar el SII de forma voluntaria los empresarios no incluidos en los grupos anteriores, siempre que lo comuniquen en el plazo del apartado siguiente, mediante la pertinente declaración censal (modelo 036).

Para estos últimos, el plazo de liquidación del IVA pasará a ser mensual.

1.2.2.- Plazos para ejercer la opción por no obligados al SII:

La opción de acogerse al SII por los empresarios no obligados a su utilización, deberá ejercitarse durante el mes de noviembre del año anterior al que deba surtir efectos, o al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad, en cuyo caso tendrá efectos para el año en curso.

Para aplicar el SII a partir del 1 de julio de 2017, la opción habrá de comunicarse dentro del mes de junio del mismo año.

La opción se mantendrá mientras no se comunique la renuncia, que habrá de remitirse mediante declaración censal (modelo 036) dentro del mes de noviembre del año anterior al que deba surtir efectos.

Además, según informa la Agencia Estatal de Administración Tributaria (ver apartado de preguntas frecuentes) se prevé la aprobación de un plazo extraordinario para ejercitar la renuncia al REDEME, y por tanto, no aplicar el SII, durante el mes de junio de 2017.

1.2.3.- Información a suministrar:

- a) Libro registro de facturas emitidas:
- Tipo de factura: completa o simplificada. Cuando se emitan facturas simplificadas, será válida la anotación de asientos resumen.
 - Identificación, en su caso, si se trata de una rectificación de registro anteriores.
 - Descripción de las operaciones.
 - Facturas rectificativas: deben identificarse como tales e incluir referencia a la rectificada.
 - Facturas expedidas en sustitución de facturas simplificadas: identificación de la o las facturas sustituidas.
 - Facturación por destinatario, identificación del sujeto pasivo de la operación e identificación del régimen en virtud del cual se ha aplicado este sistema de liquidación.
 - Período de liquidación de las operaciones.

- Indicación de si la operación se encuentra no sujeta o exenta.
 - Otra información con trascendencia tributaria que se determine a través de la correspondiente Orden Ministerial.
- b) Libro registro de facturas recibidas:
- Número y, en su caso, serie de la factura recibida.
 - Identificación, en su caso, si se trata de una rectificación de registro anteriores.
 - Descripción de las operaciones.
 - Identificación de si se trata de facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, adquisición intracomunitaria de bienes o si se aplica algún régimen especial.
 - Cuota tributaria deducible.
 - Período de liquidación en el que se registran las facturas.
 - Fecha contable y número del DUA en caso de importaciones.
 - Otra información con trascendencia tributaria que se determine a través de la correspondiente Orden Ministerial.
- c) Libro registro de bienes de inversión:

La totalidad de los registros referidos a la adquisición de bienes de inversión se remitirá dentro del plazo de presentación del último período de liquidación.

1.2.4.- Plazos para remitir la información:

Los plazos para la remisión electrónica de las anotaciones registrales, son:

- Facturas expedidas: Cuatro días naturales desde la expedición de la factura¹, salvo cuando se trate de facturas expedidas por el destinatario o un tercero, en cuyo caso el plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos, el suministro de información deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo.
- Facturas recibidas: Cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura. En todo caso, el suministro de información deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo.

¹ El artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, fija el plazo de expedición como sigue:
Las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación. No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto.

- Operaciones intracomunitarias: Cuatro días naturales desde el inicio de la expedición o transporte (para entregas) o desde el momento de la recepción de los bienes (para las adquisiciones).
- Operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de caja: Las facturas emitidas y recibidas se comunican en los plazos generales, sin perjuicio de los datos que deban comunicarse en el momento del cobro o pago de las operaciones.
- Rectificaciones registrales: Cuando se incurra en error material al cumplimentar las anotaciones registrales, se deberá proceder a su rectificación, al finalizar el período de liquidación, y antes del día 16 del mes siguiente al final del período al que refiera, mediante una anotación o grupo de anotaciones, que permitan determinar para cada período de liquidación el correspondiente impuesto devengado y soportado, una vez practicada la rectificación.

Se excluyen del cómputo de los días naturales, los sábados, los domingos y los declarados festivos nacionales.

Durante el segundo semestre del año 2017, los plazos de cuatro días, se amplían a ocho días naturales (excluidos a estos efectos, sábados, domingos y festivos nacionales).

Los empresarios que apliquen el SII desde el 1 de julio de 2017, estarán obligados a remitir los registros de facturación del primer semestre de 2017, antes del 1 de enero de 2018.

1.2.5.- Plazos para presentación de declaraciones-liquidaciones:

Los empresarios que utilicen el SII podrán presentar sus declaraciones dentro de los 30 primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero, en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

1.2.6.- Supresión de obligaciones formales:

Los empresarios que utilicen el SII, quedarán eximidos de presentar las siguientes declaraciones informativas:

- Declaración de operaciones con terceras personas, modelo 347, a partir del correspondiente al año 2017.
- Declaración informativa con el contenido de los libros registro, modelo 340, para los sujetos inscritos en el REDEME, a partir del período correspondiente a julio de 2017.

- Declaración resumen anual de IVA, modelo 390. La supresión de esta obligación se materializará mediante aprobación de la correspondiente Orden Ministerial, seguramente la que apruebe el modelo referido, para ejercicio 2017.

1.2.7.- Preguntas frecuentes:

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha publicado en su web un compendio de preguntas frecuentes, respecto del funcionamiento del SII.

Se puede consultar a través del siguiente enlace: [Preguntas frecuentes SII](#).

1.3.- Ley de Presupuestos del Principado de Asturias – Modificaciones en el ISD

(Ley del Principado de Asturias 6/ 2016, de 30-12-16 – BOPA 31-12-2016)

A fin de corregir el conocido como "error de salto" que padecía la normativa asturiana, en relación con la exacción del ISD en herencias de ascendientes y descendientes por línea directa, se aprueba una mejora en la reducción por parentesco para los contribuyentes de los Grupos I y II, al tiempo que se aprueba una tarifa específica (más gravosa que la general) para los herederos y legatarios incluidos en referidos grupos de parentesco.

La reducción por parentesco para herederos y legatarios incluidos en los Grupos I (descendientes y adoptados menores de 21 años) y II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) se incrementa hasta los 200.000 €.

En sentido contrario a la medida anterior, y so pretexto de incrementar la progresividad del tributo, se aprueba una tarifa específica para la determinación de la cuota íntegra, aplicable a los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco, más gravosa que la vigente hasta el 31 de diciembre de 2016:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

En consonancia con las modificaciones anteriores, se suprime la bonificación del 100 por ciento para los contribuyentes del Grupo II, cuando la base imponible fuese inferior a 150.000 € y su patrimonio preexistente no supere los 402.678,11 €.

Se mantiene, en cambio, la bonificación íntegra de la cuota, para los contribuyentes con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 por ciento, siempre que el patrimonio preexistente del heredero o legatario no supere los 402.678,11 €.

Estas medidas entraron en vigor el día 1 de enero de 2017.

II.- Jurisprudencia

2.1.- Rentas exentas en el IRPF – Prestación por maternidad percibida del INSS no lo está.

(STSJ de Andalucía de 27-10-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, Rec. 337/2015)

En contra del criterio manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el Superior de Andalucía entiende que la prestación por maternidad satisfecha por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, no encaja en ninguno de los supuestos de exención del IRPF, regulados en el artículo 7.h) de la Ley del tributo.

Las únicas prestaciones por maternidad que se benefician de exención, según se definen estas prestaciones en el preámbulo de la Ley, son las satisfechas por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

A lo anterior se añade la prohibición de la analogía, que impone la Ley General Tributaria, para la interpretación de las normas fiscales referidas a exenciones y demás beneficios fiscales, por lo que pretender ampliar por esta vía la exención prevista para las prestaciones por maternidad antes citadas, resulta inadmisibles.

Como puede verse, el rechazo a extender la exención a estas prestaciones, unánime en el ámbito administrativo (Agencia Tributaria y los Tribunales Económico-administrativos) genera opiniones dispares en el ámbito judicial.

2.2.- Procedimiento Sancionador – Cómputo de plazos para inicio del procedimiento

(STS de 09-03-2016, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Rec. 2307/ 2014)

El inicio de un procedimiento sancionador tiene plazo preclusivo. Cuando tenga origen en una liquidación practicada por la Administración, el acuerdo de inicio debe notificarse al afectado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente liquidación.

En este litigio, se discute si a efectos de entender cumplido el requisito de notificar en el plazo citado, basta con un intento fallido de notificación o si, por el contrario, el plazo se computa hasta que la notificación es efectiva.

La Administración tributaria realizó un primer intento de notificación, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la liquidación en la que trae causa la sanción.

Dicho intento resultó infructuoso, por lo que cuando la notificación se hizo efectiva, ya se había excedido el plazo de tres meses antes citado.

En opinión de la Administración basta con un primer intento fallido para entender que el inicio del procedimiento se ha realizado en plazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 104.2 de la LGT:

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

El Alto Tribunal no comparte esta interpretación. El artículo 104.2 de la LGT rige, únicamente, para el cómputo de los plazos máximos de la obligación administrativa de resolver los procedimientos tributarios, pero no en los sancionadores iniciados por la Administración.

Con este fundamento y estando fuera de discusión que la notificación se hizo efectiva una vez agotado el plazo de tres meses que regula la LGT para el inicio del procedimiento, el Tribunal Supremo lo declara nulo que es objeto del litigio.

2.3.- ISD – Un patrimonio preexistente negativo, no exime de la aplicación de coeficientes multiplicadores

(STS de 23-11-2016, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Rec. 2753/2015)

Se discute por parte de un heredero incluido en el Grupo III (sobrino del causante) la pertinencia de aplicar coeficientes multiplicadores sobre la cuota a íntegra del ISD, si su patrimonio preexistente es negativo.

Los coeficientes multiplicadores son un factor de progresividad del impuesto. Se incrementan a medida que lo hace la distancia del parentesco con el causante y el patrimonio preexistente del heredero o legatario.

En relación con el patrimonio, se establecen distintos tramos, siendo el primero el que va entre cero y 402.678,11 €. No se prevé, por tanto, la existencia de un patrimonio negativo.

Con este argumento, la recurrente pretende eludir se le apliquen dichos coeficientes, puesto que siendo su patrimonio anterior a recibir la herencia negativo, se encuentra en una situación excluida de la regulación de los coeficientes en cuestión.

El Tribunal sostiene una interpretación diferente.

La eventual imposibilidad de aplicar uno de los coeficientes multiplicadores previstos cuando el patrimonio preexistente es negativo no puede suponer que la cuota íntegra se convirtiera en cuota tributaria, ya que no es una hipótesis prevista en la regulación del impuesto.

De acuerdo con la mecánica establecida para la determinación de la cuota tributaria, de admitirse tal cosa, supondrá la imposibilidad de aplicar el impuesto a los sujetos pasivos con patrimonio preexistente negativo, resultado ilógico y contrario a la esencia y finalidad del impuesto sobre sucesiones que grava la capacidad económica derivada de una adquisición gratuita mortis causa.

Es preciso, por tanto, atender a una interpretación armonizada y finalista de la norma. La regulación del impuesto de que se trata ha querido diferenciar a los sujetos pasivos en función de dos criterios: el de su patrimonio preexistente, estableciendo cuatro tramos a los que ha asignado distintos coeficientes que se incrementan si aumenta dicho patrimonio (principio de contribuir según la capacidad económica), y el del parentesco con el causante que determina, también, que se incremente el coeficiente a medida en que es más remoto.

Por ello tampoco puede acogerse la aplicación del coeficiente 1, que es el previsto para los grupos I y II para el primer tramo del patrimonio preexistente, porque ello

supondría equiparar con dichos grupos al grupo III, dándoles el mismo tratamiento tributario en el Impuesto sobre Sucesiones, y contrariando, de esta manera, el espíritu y finalidad de la norma que es diferenciar, a efectos impositivos, las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado de las adquisiciones por descendientes y adoptados, cónyuges, y ascendientes y adoptantes.

En efecto, de seguirse el criterio de la recurrente, los colaterales con patrimonio preexistente negativo resultarían equiparados con dicho coeficiente 1 a los parientes de los grupos I y II con patrimonio preexistente tanto negativo como positivo entre cero y 402.678,11 €.

La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones requiere en todo caso la aplicación de un coeficiente multiplicador como paso necesario para convertir la cuota íntegra en cuota tributaria y, por ende, determinar la deuda tributaria. En el caso de que el patrimonio del contribuyente resulte negativo, será aplicable el coeficiente multiplicador por patrimonio preexistente del primer tramo, en función de su parentesco con el causante.

2.4.- Responsabilidad por sanciones – La empresa que practicó retenciones de IRPF de forma incorrecta es responsable de la sanción e intereses liquidados al trabajador (STSJ Cataluña de 11-04-2016, Sala de lo Social, Rec. 591/2016)

Un trabajador cesa su vinculación con una empresa, recibiendo una compensación con causa en un pacto de no competencia durante un determinado período.

La empresa entendió que esta indemnización debía tratarse como una renta irregular, por lo que aplicó la reducción del 40 por ciento prevista para estos rendimientos.

En una posterior comprobación, la Agencia Tributaria consideró improcedente la reducción, practicando la correspondiente liquidación, añadiendo a la cuota determinada intereses de demora y una sanción por infracción tributaria.

El contribuyente reclamó a su antiguo empleador que le reembolsase la cuota liquidada por la Administración, además de los intereses de demora y la sanción.

El Tribunal Superior de Justicia, comienza afirmando que la obligación tributaria, según se regula en la Ley General Tributaria, atañe únicamente al trabajador, no siendo válido ningún pacto que pretenda desplazar esta carga a un tercero ajeno a dicha obligación, como puede ser la empresa pagadora.

No obstante, aprecia responsabilidad en la empresa por la incorrecta aplicación de las retenciones y errónea información suministrada a la Administración tributaria, por lo

que la condena a reembolsar los intereses de demora y la sanción que por este error hubo de soportar el trabajador.

En cambio, rechaza la indemnización por la cuota tributaria, aun cuando la indemnización se pactó en una cantidad neta, ya que conforme al artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, serán nulas las cláusulas por la que la empresa asume el coste de la fiscalidad del trabajador.

III.- Doctrina Administrativa

3.1.- Impuesto sobre Sociedades – Deducción fiscal de intereses de demora tributarios (DGT Consulta Vinculante V5139/2016)

Una vez más, se suscita la cuestión del tratamiento fiscal de los intereses de demora liquidados por la Administración, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Se consulta si podrán deducirse los girados por la Inspección de los Tributos, en el año 2016, en virtud de liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2007 a 2010, ambos inclusive.

Con una lucidez en su razonamiento, ausente al considerar este asunto para ejercicios anteriores a 2015, la Dirección General de Tributos comienza por hacer una distinción entre los intereses de demora (que indemnizan por la mora o retraso en el ingreso de la deuda tributaria) de la sanción (castigo por la incursión en una conducta punible).

Ambos elementos, sanción e intereses de demora, acompañan al principal de la deuda tributaria, si bien con finalidad diferente. El primero con carácter sancionador, y el segundo con carácter estrictamente financiero.

Lo más sorprendente es que para justificar la naturaleza de gasto financiero de estos intereses, se retrotrae a una Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de octubre de 1997.

Tras aceptar su naturaleza de gasto financiero, se pasa a comprobar su posible encuadramiento en alguna de las categorías de gasto no deducible, llegando a la lógica conclusión de que no encaja en ninguna de ellas.

Por tanto, se concluye que se está ante un gasto plenamente deducible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, más allá de que se contabilice como gasto del propio ejercicio o, en función de las circunstancias

concurrentes, como un cargo en cuenta de reservas, sin más limitación que la impuesta para estos gastos por el artículo 16 de la LIS.

Con un razonamiento con el expuesto en esta consulta, y teniendo en cuenta que las normas en las que se apoya tienen una redacción idéntica a la que estuvo vigente para los ejercicios 2014 y anteriores, será interesante ver cómo justificará la Administración tributaria la no admisión como gasto deducible de estos intereses para los referidos períodos impositivos.

3.2.- Impuesto sobre Sociedades – Deducibilidad como gasto de provisión dotada por obligación contractual con proveedor (DGT Consulta Vinculante V2578/ 2016)

Una empresa ha firmado un acuerdo con sus proveedores, productores de cereales, en virtud del cual, se compromete el pago de una cantidad adicional sobre las entregas del año 2015, para todos aquellos que vendan a la empresa su producción del año 2016.

Al cierre del año 2015, al existir compromisos firmes de venta por parte de los productores, la empresa decide dotar una provisión por el pago adicional, en virtud de la cual se reconoce un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2015.

Se consulta si este gasto resulta deducible para la determinación de la base imponible del ejercicio 2015 o si, por el contrario, será gasto del ejercicio en el que se materialice la citada provisión, esto es, en 2016.

La Dirección General de Tributos recuerda que el artículo 14 de la LIS recoge la condición de no deducible para los gastos asociados a provisiones, derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

No obstante, la provisión objeto de consulta es una obligación explícita. Por tanto, al no ser una obligación implícita o tácita, sino contractual, existe certeza en cuanto a su acaecimiento como consecuencia del compromiso expreso manifestado por la consultante, el gasto contable asociado a dicha provisión tendrá el carácter de fiscalmente deducible en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015.

3.3.- IVA – Autoconsumo de bienes (DGT Consulta Vinculante V3516/ 2016)

La entidad que formula la consulta, es una mercantil dedicada a la venta de combustibles y carburantes, así como productos alimenticios y bebidas en áreas de servicio.

Cuenta con su propia flota de vehículos, a los cuales suministra combustible. Por otra parte, entrega de forma gratuita botellas de vino a sus clientes, previamente adquiridas a otra empresa del grupo.

Se consulta sobre los efectos de estas operaciones en el IVA.

La Dirección General de Tributos, responde:

- Las dos operaciones consultadas suponen un autoconsumo (operaciones asimiladas a entregas de bienes) que al ser realizadas por un empresario, se encuentran sujetas y no exentas en el IVA.
- Su realización obliga a la expedición de la correspondiente factura, en la que se consignen las cuotas de IVA devengadas, siendo la base imponible el coste de adquisición de los bienes en cuestión (combustible utilizado para la propia flota y botellas de vino obsequiadas a clientes).
- Las cuotas soportadas por la adquisición del combustible y las botellas de vino, siempre que tales bienes se adquieran habitualmente para ser comercializados por la empresa, serán plenamente deducibles. No hay razón alguna para limitar, en el caso planteado, el ejercicio de este derecho.

3.4.- Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte – No se pierde exención si el vehículo es conducido por cónyuge al que también se le ha reconocido una minusvalía (DGT Consulta Vinculante V4187/ 2016)

Goza de exención del el IDMT la primera matriculación de vehículos, cuando el titular sea una persona con un grado de minusvalía del 33 por ciento o superior, reconocida por los organismos competentes de su Comunidad Autónoma.

Esta exención se condiciona, entre otros requisitos, a que el vehículo sea utilizado de forma exclusiva para atender las necesidades de la persona con minusvalía a cuyo nombre se ha matriculado.

La normativa de tráfico, no permite la matriculación de un vehículo a nombre de dos personas.

Por ello, cuando en un matrimonio los dos cónyuges tuviesen reconocida una minusvalía de al menos el 33 por ciento, a fecha de matriculación, el hecho de que el que no aparece como titular haga uso del vehículo para atender sus propias necesidades, no conlleva la pérdida de la exención fiscal disfrutada en la matriculación.

3.5.- Consultas Vinculantes – Son doctrina de obligada aplicación para todas las Administraciones tributarias

(Tribunal Económico-Administrativo Central, Resolución de 24-11-2016, Rec. 5095/2013)

Se somete a revisión, en este caso, una regularización tributaria en la que como más de una vez sucede, la motivación no se digna a responder cuestiones planteadas por el contribuyente afectado, básicamente en este caso, tiene que ver con el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes, para situaciones idénticas a la que es objeto de regularización, esgrimidas como defensa de su actuación.

El Tribunal Económico-Administrativo reitera su doctrina al respecto. La Inspección y los órganos de gestión, en el ejercicio de sus actuaciones de comprobación, están vinculados por los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas, criterios que deben aplicar siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias del obligado tributario en cuestión y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

Lo anterior debe entenderse respetando en todo caso la vinculación de toda la Administración tributaria a la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, establecida en el apartado 7 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.

Si sobre la cuestión objeto de regularización existe doctrina del TEAC, ésta vincula a los órganos de aplicación de los tributos. De no respetarse, el acto administrativo en cuestión estará incumpliendo con el artículo 239 de la LGT, antes citado, y habrá de anularse.

Cuando no exista doctrina del TEAC, se debe acudir al artículo 89 de la LGT, que regula los efectos de contestaciones a consultas tributarias escritas:

(...) Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y

circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta. (...)

Por tanto, la Inspección y los órganos de gestión, en el ejercicio de sus actuaciones de comprobación, de conformidad con el transcrito artículo 89.1 de la LGT, están vinculados por los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas, criterios que deben aplicar siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias del obligado tributario en cuestión y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

A lo anterior añade el TEAC, entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, que no cabe considerar que la oficina gestora pueda desconocer el criterio de las Consultas de la DGT sobre un asunto en concreto, en primer lugar por su deber de conocer la doctrina administrativa sobre las cuestiones que regulariza, y en segundo lugar porque la propia reclamante basó sus alegaciones frente a la propuesta de Liquidación en esas mismas consultas, citándolas y reproduciéndolas.

Y es que la oficina gestora ni siquiera contesta o valora las alegaciones presentadas, se limita a reproducir lo ya dicho en la Propuesta de Liquidación sin motivarlo más allá, ni explicar si deja de aplicar el criterio vinculante de la DGT por algún motivo que desconozcan el obligado tributario y este Tribunal.

Tras estos razonamientos, se acuerda estimar la reclamación interpuesta por el contribuyente, y anular la liquidación impugnada.



fiscal | contable | mercantil

Para más información:

Gabriel García Fernández (Economista)

Teléfono 985 19 55 61 – 670 423 162

gabriel.garcia@taxymas.es

www.taxymas.es

www.invage.es

Calle Gregorio Marañón, 1 Bajo

33203 Gijón

Miembro de



AEDAF